



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1092

Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	ALEXANDER BARBOSA MAURELLO
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00051-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No.270-65747, no obstante, una vez verificado el plenario evidencia que la anterior comisión se decretó mediante proveído del 2 de mayo de 2017, por tanto, dispone requerir al comisionado a fin de que informe a esta Sede Judicial las resultas de dicha comisión. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d1cd353a40f4c37495b6db1f28f10cd87f96ae91dbe4d316ef76b92d17ef7a**

Documento generado en 30/09/2021 05:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1101

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YOMAIRA MANZANO PAEZ
Demandado	JOSE HAROLD SANCHEZ B.
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01054-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa la parte ejecutante aún no adelantado tramites de notificación a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe06cdab55bfb5f361c3c10f8fcc622e13a76e8c63d56dfac5a629b243cc4b**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1091
Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	MERARI y MARIA CENOVIA RODRIGUEZ MEDINA
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00254-00

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de los bienes y/o remanentes que pudieren quedar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No.2019-216 que adelanta CREDISERVIR, en contra de la señora MARIA CENOVIA RODRIGUEZ MEDINA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, no obstante, verificado el plenario evidencia el Despacho que dicha medida se decretó con anterioridad mediante proveído del 23 de Octubre de 2020, por lo cual dispone no acceder al decreto de la misma, sin embargo requiérase nuevamente a dicha Unidad Judicial, a efecto de que informe las resultas de la medida aquí decretada. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **ac06a0de68ec9a49cb94470ec70e4b531b9f8eee8b5eb567e59e93e8cd262d05**

Documento generado en 30/09/2021 05:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1093

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTINEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00272-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTINEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.018.776.00)**, como capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170107280, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 8 de octubre de 2017, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, con vencimiento final el 8 de octubre 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 8 de octubre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados al correo electrónico de este Juzgado el primero (1º) de septiembre del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. haciendo precisión que los intereses de plazo solo se cobraran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de lo obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón a que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 60/100 (\$ 701.877.60)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTINEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Advirtiendo que los intereses de plazo solo se cobraran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de lo obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón a que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 60/100 (\$ 701.877.60)** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Continua...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4938b6ae982cf90c671735042fa8a0951f2ec58fad7bfab167c416b68c96a4f**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinte (20) de agosto del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 50.000.00
PORTE CORREO:..... \$ 19.800.00

T O T A L:.....\$ 69.800.00

SON: SESENTA Y NUEVE MIL OCHCIENTOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)7

AUTO N° 1103

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
Demandada	SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00300-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 69.800.00)**.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b0e23344b9a4222ab52d4fd9ff2e68573e7ba6ac4d63878ce3636e7a6d17c0fd**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 600.000.00
PORTE CORREO:..... \$ 29.100.00
PORTES SOLICITUD HISTORICO VEHÍCULO:... \$ 31.516.00

T O T A L:.....\$ 660.616.00

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)7

AUTO N° 1098

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Demandado	SALVADOR BARBOSA SOLANO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00308-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 660.616.00)**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3292b674e63b98e6add632807827d136269bb17e004ef9b2b0d416106a72c15f

Documento generado en 30/09/2021 05:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 900.000.00

T O T A L:.....\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1099

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME JOSE SARMIENTO MENESES
Demandado	EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00360-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **aaadf2b03d6cf1e15a87c9e0d3b1904d86dda3bf2dbbd7517051df26977947c1**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1096

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00449-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, actuando a través de apoderado judicial, adelanta demanda ejecutiva en contra de **JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 14.038.706.00)**, como capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170108651, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el día cinco (5) de diciembre de 2017, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, con vencimiento final el 10 de diciembre 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 13 de enero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados **JESUS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCIA**, al correo electrónico de este Juzgado el doce (12) de marzo del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que dentro del término de ley hayan propuesto de excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, haciendo precisión que los intereses de plazo solo se cobraran sobre las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de interposición de la demanda y los intereses moratorios se causaran sobre la totalidad de lo obligación que se cobra desde la fecha de imposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en razón a que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 60/100 (\$ 1.403.870.60)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCIA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago advirtiendo que los intereses de plazo solo se cobran sobre cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de interposición de la demanda y el interés de mora es sobre todo el capital adeudado liquidados a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 60/100 (\$ 1.403.870.60)**, equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Continúa...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4458086b200dfa0cef243dc3697d127fb4e65c5694387531e6b446f6e1fd69**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha trece (13) de septiembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.200.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.200.000.oo

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1097

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARIO JOSUÉ PEÑALOZA BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00095-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.oo)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4ce0e1067cb0c0326e11fdc8a4dde83f1b6e6191c5e75433b946f3e18c585**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete (7) de septiembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 500.000.00

T O T A L:.....\$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)7

AUTO N° 1100

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00245-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

NOTIFIQUESE
(firma electronica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf70cf01571d47ccc2626c481de5bfa644273a28ec6edff15339db800da16**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1089

Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESTEVINSON DAMIAN VERGEL ANGARITA
Demandado:	LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00330-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-35655, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de fecha 26 de Agosto de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO, predio rural denominado "EL REFUGIO", ubicado en la vereda CGTO BUENAVISTA de esta comprensión municipal, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-35655.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb7e3643fde0d4a3af390a36dd97e26bae394b4bb3c4d0b8fec25d0ebbe189**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1090

Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO MENESES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00332-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-13930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO MENESES, predio rural denominado "LA HACIENDA", ubicado en la vereda CGTO LA FLORESTA de esta comprensión municipal, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-13930.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793c304e2e615ce0787e46b2d16ac5845ce4cc80c6d346ef0657b372c4925a1**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1086
Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	SIXTO SERNA CRIADO
Demandada:	SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00419-00

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por SIXTO SERNA CRIADO, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho discrepancias respecto de las pretensiones deprecadas en la misma; pues, en primera medida se elevan pretensiones propias del proceso de pertenencia conjuntamente con las del proceso reivindicatorio, tal como se evidencia en la pretensión enlistada en el Numeral Primero de este acápite; igualmente, le resulta ininteligible al Despacho la pretensión sexta, mediante la cual se solicita el levantamiento de gravámenes que versen sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, no obstante, no es entendible que tipo de gravámenes pudieren pesar en el inmueble a raíz de la perturbación de la posesión; además, respecto de la pretensión séptima, es dable requerir al togado aclare que inscripción es la pretendida sobre el folio de matrícula del inmueble objeto de la presente acción.

Finalmente, se hace necesario adecue la prueba testimonial, conforme lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, igualmente respecto de los frutos deprecados, debe aplicarse al tenor del Artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER el Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74515195e2376085ac8febe0fa51f404aec06cdb45b2c003e9f15528471f282**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1087

Ocaña, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANDREA VERGEL RUEDA
Demandado:	PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-0042600

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por ANDREA VERGEL RUEDA, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que de las anotaciones No.002, 003 y 004 del folio de matrícula del bien inmueble deprecado en usucapión, se colige que el mismo se encuentra inmerso en proceso de extinción de dominio, e igualmente que sobre este pesa medida cautelar, concerniente a prohibición de enajenar el bien; la cual se encuentra vigente, y tiene por objetivo excluir dicho bien del comercio, tornándolo actualmente imprescriptible, con lo cual la parte deberá esperar a que el proceso penal de extinción de dominio que se adelanta sobre el bien pretendido, sea definido mediante sentencia y/o medida de desembargo, para así acudir a nuevamente a la jurisdicción civil, o incidir directamente en el proceso penal adelantado.

Por lo anterior, esta Sede Judicial dispone el rechazo de la presente demanda, en atención a lo normado en el Numeral 4º del Artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del cual se señala, que la declaración de pertenencia no procederá contra bienes imprescriptibles y además consagra que el juez rechazara de plano la demanda cuando advierta que esta recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible de propiedad. (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por ANDREA VERGEL RUEDA, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme el presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continua...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d5f5ce8b01c03fb9000dbb226a12ff03e1fce2f2446c0cf7c3873a5cec3d6a**

Documento generado en 30/09/2021 05:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>